



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente:** 155164089001-2015-00019  
**Demandante:** MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ  
**Demandados:** NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folios 517 a 520 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.521) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre las obligaciones por \$10.000.000.00. y \$54.000.000.00., se debe decir de entrada que estas deben partir de la última operación aprobada en auto fecha 10 de agosto de 2020 (fls 380 a 381), es decir se procede a su actualización de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 446 del CGP. desde el 22 de julio de 2020.

Ahora, como al apoderado de la parte demandante en su sumatoria liquida intereses corrientes (actualizados) estos no se deben tener en cuenta en las operaciones realizadas, puesto que, si se observa el mandamiento de pago visible a folio 26 del cuaderno 1, **NO** se libró orden de apremio de este rubro, y no correspondería a la realidad procesal incluirlos en este momento. Véase junto con lo dicho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.53-C1), providencias que no fueron objeto de recursos.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

<b>1.1. CAPITAL:</b>				<b>\$10.000.000</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10,000,000.00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
	23-jul-2020	31-jul-2020	9	2.27
	01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29
	01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29
	01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26
	01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23
	01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18
	01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17
	01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19
				\$
				67,950.00
				\$
				236,245.83
				\$
				229,375.00
				\$
				233,662.50
				\$
				223,000.00
				\$
				225,525.00
				\$
				223,716.67
				\$
				204,633.33
				\$
				11,644,108.33
				\$
				4,761,912.50
				\$
				13,643,279.17
				\$
				<b>30,049,300.00</b>

\*\*\*\*\*

**1.2. CAPITAL** **\$ 54,000,000.00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 54,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-jul-2020	31-jul-2020	9	2.27	\$	366,930.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	1,275,727.50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	1,238,625.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	1,261,777.50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	1,204,200.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	1,217,835.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	1,208,070.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	1,105,020.00

Sub-Total a 28 de febrero de 2021 (capital e intereses) \$ 62,878,185.00  
 MÁS EL VALOR INTERÉS LIQUIDADO AL 26 DE FEBRERO DE 2016 \$ 37,661,355.00  
 MÁS EL VALOR INTERÉS LIQUIDADO AL 22 DE JULIO DE 2020 \$ 73,644,187.50

**TOTAL** **\$ 174,183,727.50**

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN A 28 DE FEBRERO DE 2021</b>	
TOTAL, OBLIGACIÓN POR \$ 10.000.000	\$ 30,049,300.00
TOTAL, OBLIGACIÓN POR \$ 54.000.000	\$ 174,183,727.50
<b>TOTAL, OBLIGACIONES AL 28 DE FEBRERO DE 2021</b>	<b>\$ 204,233,027.50</b>

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 28 de febrero de 2021 por valor de \$ 204,233,027.50.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy <b>24 de marzo de 2021</b> .  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - [incidente de regulación de honorarios]  
**Expediente:** 155164089001-2015-00019  
**Demandante:** MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ  
**Demandados:** NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se advierte:

1. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de fecha 15 febrero de 2021. Déjense las constancias en el expediente.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que ingresa el expediente al Despacho el día 8 de marzo de 2021, a efectos de resolver sobre la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, estando el mismo corriendo el termino de 30 días de que trata el Art 317 del CGP. - Sírvase proveer.

  
**ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO**  
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : PERTENENCIA  
Expediente : 2015-0437  
Demandante : JOSÉ MANUEL HURTADO Y OTROS  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Ingresa al Despacho, escrito allegado por el apoderado de la parte demandante indicando las gestiones realizadas a efectos de obtener la información para la plena identidad del predio LA ESTANCIA o LOTES 51 y 55" y si hacen parte de uno de mayor extensión denominado "EL DURAZNO" el cual se identifica con FMI N° 074-11332

En este sentido, si bien se allega a este estrado título escriturario N° 146 del 25 de junio de 1941 de la Notaria Única de Paipa, este se muestra ilegible - borroso, además de ello no se ha cumplido con la carga impuesta en auto de fecha 7 de febrero de 2019, esto es el dictamen pericial que determine claramente el área de mayor extensión y el área de los predios objeto de pertenencia.

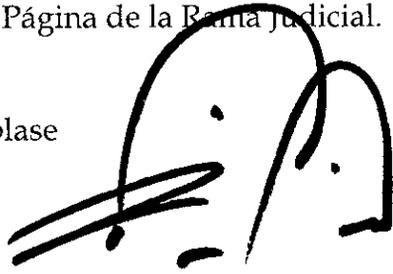
Esto quiere decir que no se tiene por ahora plena identidad de lo pretendido - ilustración y soporte de dictamen de los bienes a usucapir, tal como fuese ordenado en sentencia de Tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, y corresponde a la parte interesada agotar las gestiones que están a su cargo probar, a objeto de obtener la pretensión buscada en pertenencia.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. No tener por allegada la escritura publica N° 146 del 25 de junio de 1941 de la Notaria Única de Paipa.
2. Se reanudan lo términos concedidos en el inciso 2° del auto de fecha 25 de enero de 2021 (f.184), los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

98

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00029  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: RICARDO ROJAS CELY

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 011

**HOY: 24-03-21**

ANTONIO SLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00029



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL - RESP. CIVIL EXT. No. 2017-00222  
Demandante: FANNY AMALIA SANCHEZ SANABRIA  
Demandado: MARTHA LUCIA AMAYA PAMPLONA

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de impulso del proceso impetrada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, y como quiera que la parte interesada no ha retirado el Oficio dirigido al Curador designado, para efectos de la notificación de la demanda, es pertinente **REQUERIRLA**, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda cumplir con la carga procesal exigida en el numeral Quinto de la parte resolutive del proveído adiado 18 de noviembre de 2019, así mismo con la carga del registro de la demanda, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del CGP. Es de advertir a la peticionaria que estas actuaciones tendientes al impulso procesal le corresponden única y exclusivamente a la parte interesada (Art. 8 y 167 del CGP). Además, se le exhorta para que retire el Oficio No. 1154 del 3 de noviembre de 2020, dirigido al señor Curador Ad-Litem designado y allegue la constancia del registro de la demanda. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 011

HOY 24-03-21

  
ANTONIA ESLOVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

56

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00274  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA  
Demandado: ADRIANA MARIA CHAPARRO VALENCIA

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 011

**HOY: 24-03-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00274



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : CONFIRMEZA S.A.S  
Demandado : ALEXANDER MALAGÓN TENZA Y OTROS  
Expediente : 155164089001 2017 - 00285 00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. J-222 de fecha 11 de marzo de 2021, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, quien solicita a su vez se autorice subcomisionar al Señor Alcalde Mayor de Tunja.
2. Aceptar la solicitud realizada por el Juzgado Comisionado, esto es autorizar Subcomisionar al Señor Alcalde Mayor de Tunja para la materialización de la orden contenida en auto de fecha 7 de noviembre de 2019.
3. Comuníquese y remítase copia de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, indicándole que deberá dar trámite expedito a efectos de materializar la cautela, remitiendo la información contenida en el comisorio N° 15001405300320200003300, ante la entidad subcomisionada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00436

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EMILSON BELTRAN FAJARDO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de EMILSON BELTRAN FAJARDO.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero literal A, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor Letra de cambio, adjunto base de la ejecución.

El demandado EMILSON BELTRAN FAJARDO, fue emplazado con auto del 22 de noviembre de 2018, efectuados los emplazamientos y allegadas las publicaciones se le designa Curador Ad-Litem mediante auto del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, notificándose del auto mandamiento de pago el Dr. JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA con fecha 3-de febrero de 2021 por correo electrónico, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos (Fol. 126-134 a 138).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

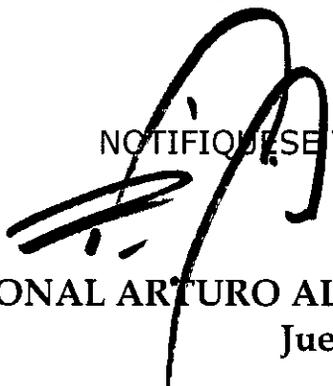
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados EMILSON BELTRAN FAJARDO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.733.556,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 011

HOY **24-03-21**

  
ANTONIO ÉSLAVA GARZÓN  
SECRETARIO

*Ej. No. 2017-00436*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

27

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00037  
Demandante: MARIO GEOVANY PINTO PINTO  
Demandado: RUBY MORALES GOMEZ

**MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"**

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 011

**HOY: 24-03-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00037



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00139

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandador: JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 443 **ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 17 DEL MES DE agosto, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. NEGAR la práctica de la prueba solicitada en el numeral 1 del acápite de pruebas (Documentales a decretar visible a folio 53 vto), de conformidad con lo previsto en el Art. 167 del CGP, téngase en cuenta que el petente ha debido ejercer este derecho ante la entidad respectiva a fin de obtener la información requerida y luego solicitarla en debida forma.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

F. CORREGIR el numeral 3. Del auto de fecha 15 de febrero de 2021, en el sentido de TENER Y RECONOCER personería al abogado MIGUEL ALONSO CARVAJAL RICO, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. **NO SE DECRETA** la recepción de testimonios por cuanto ésta no la solicitó.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>011</u>
HOY <u>24-03-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL- PERTENENCIA RURAL No. 2019-00151  
Demandante: MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN  
Demandado: YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 10 del mes de agosto  
del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: GLADIS RUIZ SALAMANCA y EDUARDO DE JESUS HERNANDEZ VEGA, residentes en la vereda Romita de este municipio y Carrera 14 No. 112-20 de Bogotá, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa como perito al señor Bembelo Lozano, quien deberá comparecer a la diligencia, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <b>011</b>
HOY: <b>24-03-21</b>
 <b>ANTONIO ESLAVA GARZÓN.</b> Secretario.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS  
Expediente: 155164089001-2019-00188  
Demandante: YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ  
Demandados: PIO HELIORODO RAMIREZ

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folios 142 a 142 reverso la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.143) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre la obligación alimentaria, este no tuvo en cuenta el abono realizado el 10 de diciembre 2020 (fl.137) puesto que se liquidó hasta el 7 del mismo mes y año.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):				2020	12		
Liquidado <i>DESDE</i> EL AÑO:				2018	8		
TASA DE INTERÉS				0.50			
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2018	agosto	\$ 1,783,300	\$ 1,783,300	0.50	1	\$ 8,916.50	\$ 8,916.50
	septiembre	\$ 1,783,300	\$ 3,566,600	0.50	2	\$ 17,833.00	\$ 26,749.50
	octubre	\$ 1,783,300	\$ 5,349,900	0.50	3	\$ 26,749.50	\$ 53,499.00
	noviembre	\$ 1,783,300	\$ 7,133,200	0.50	4	\$ 35,666.00	\$ 89,165.00
	diciembre	\$ 1,783,300	\$ 8,916,500	0.50	5	\$ 44,582.50	\$ 133,747.50
2019	enero	\$ 1,890,298	\$ 10,806,798	0.50	6	\$ 56,708.94	\$ 190,456.44
	febrero	\$ 1,890,298	\$ 12,697,096	0.50	7	\$ 66,160.43	\$ 256,616.87
	marzo	\$ 1,890,298	\$ 14,587,394	0.50	8	\$ 75,611.92	\$ 332,228.79
	abril	\$ 1,890,298	\$ 16,477,692	0.50	9	\$ 85,063.41	\$ 417,292.20
	mayo	\$ 1,890,298	\$ 18,367,990	0.50	10	\$ 94,514.90	\$ 511,807.10
	junio	\$ 1,890,298	\$ 20,258,288	0.50	11	\$ 103,966.39	\$ 615,773.49
	julio	\$ 1,890,298	\$ 22,148,586	0.50	12	\$ 113,417.88	\$ 729,191.37
	agosto	\$ 1,890,298	\$ 24,038,884	0.50	13	\$ 122,869.37	\$ 852,060.74
	septiembre	\$ 1,890,298	\$ 25,929,182	0.50	14	\$ 132,320.86	\$ 984,381.60
	Octubre	\$ 1,890,298	\$ 27,819,480	0.50	15	\$ 141,772.35	\$ 1,126,153.95
	Nov	\$ 1,890,298	\$ 29,709,778	0.50	16	\$ 151,223.84	\$ 1,277,377.79
	Diciemb	\$ 1,890,298	\$ 31,600,076	0.50	17	\$ 160,675.33	\$ 1,438,053.12
2020	Enero	\$ 2,003,716	\$ 33,603,792	0.50	18	\$ 180,334.43	\$ 1,618,387.55
	Febrero	\$ 2,003,716	\$ 35,607,508	0.50	19	\$ 190,353.01	\$ 1,808,740.56
	Marzo	\$ 2,003,716	\$ 37,611,224	0.50	20	\$ 200,371.59	\$ 2,009,112.15
	Abril	\$ 2,003,716	\$ 39,614,940	0.50	21	\$ 210,390.17	\$ 2,219,502.31
	Mayo	\$ 2,003,716	\$ 41,618,655	0.50	22	\$ 220,408.75	\$ 2,439,911.06
	Junio	\$ 2,003,716	\$ 43,622,371	0.50	23	\$ 230,427.33	\$ 2,670,338.39

Julio	\$ 2,003,716	\$ 45,626,087	0.50	24	\$ 240,445.91	\$ 2,910,784.29
Agosto	\$ 2,003,716	\$ 47,629,803	0.50	25	\$ 250,464.49	\$ 3,161,248.78
Septiembre	\$ 2,003,716	\$ 49,633,519	0.50	26	\$ 260,483.06	\$ 3,421,731.84
Octubre	\$ 2,003,716	\$ 51,637,235	0.50	27	\$ 270,501.64	\$ 3,692,233.49
Noviembre	\$ 2,003,716	\$ 53,640,951	0.50	28	\$ 280,520.22	\$ 3,972,753.71
Diciembre	\$ 2,003,716	\$ 55,644,667	0.50	29	\$ 290,538.80	\$ 4,263,292.51
		\$				
		55,644,666.56			\$ 4,263,292.51	

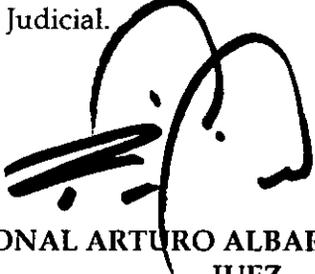
<b>TOTAL CAPITAL + INTERÉS</b>	<b>\$ 59,907,959.07</b>
--------------------------------	-------------------------

ABONOS	MESES	CUOTA ABONO	RESULTADO
PAGO PARCIAL AGOSTO DE 2018 A JULIO DE 2019	12	\$680,000.00	\$ 8,160,000.00
PAGO PARCIAL AGOSTO DE 2019 A NOVIEMBRE DE 2020	16	\$700,000.00	\$ 11,200,000.00
PAGO PARCIAL AGOSTO DE 2018 A NOVIEMBRE DE 2020	28	\$180,000.00	\$ 5,040,000.00
PAGO PARCIAL DICIEMBRE DE 2020	1	\$1,700,000.00	\$ 1,700,000.00
		<b>SUB TOTAL 2</b>	<b>\$ 26,100,000.00</b>

**GRAN TOTAL \$ 33,807,959.07**

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 31 de diciembre de 2020 por valor de \$ 33.807.959,07.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : MERARDO DAZA CHINOME  
Demandado : GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO  
Expediente : 2019-0247  
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Adosar a las diligencias el escrito que antecede, el cual fuese aportado por la apoderada de la parte demandante, junto con el certificado de entrega de envío del citatorio y del mismo téngase en cuenta al momento de liquidar las correspondientes costas.
2. Requerir a la Dra. MARÍA ANGELICA BONILLA JIMÉNEZ, para que aclare su petición de "endoso" de los títulos judiciales, ya que los mismos no son negociables y por el mismo no son susceptibles de transferibilidad a través de la figura solicitada.
3. No sancionar a la parte demandante tal como se solicita en el memorial que antecede, lo anterior teniendo en cuenta que la aplicabilidad de la norma invocada para este municipio sería entendible y justificable desde todo punto de vista en un procedimiento digital, pero no tiene ningún asidero en el estadio en el que nos encontramos y la coyuntura procesal existente en el municipio de Paipa, donde el enteramiento de los memoriales presentados y de las decisiones adoptadas frente a los mismos se da como tradicionalmente ha ocurrido en el proceso civil, materialmente concurriendo a la sede previa cita (o solicitando el envío de las piezas procesales), tal y como ha ocurrido, además no se puede perder de vista que las notificaciones con efectos procesales se han publicado a través del micrositio Web de la Rama Judicial, facilitando con ello la información a las partes, sumado al hecho a que este Despacho no se encuentra dentro del Plan de Digitalización que impone el uso de las tecnologías de la comunicación.
4. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la audiencia de fecha 23 de octubre de 2020 (fl.49). [liquidar costas].
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL SUMARIO No. 2019-00311

Demandante: LUIS NORBERTO PARDO LUENGAS

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

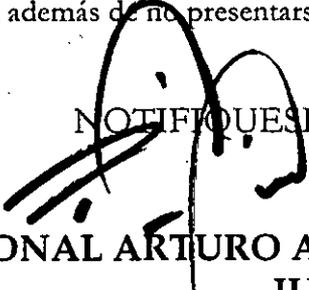
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y como quiera que, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, proferido en audiencia, en la cual se DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO, suspendiéndose la audiencia y habiéndose recopilado dichas pruebas y vencido el traslado de las mismas, se hace necesario **CONVOCAR** Nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los Art. 372 y 373 *ibídem*,

La audiencia se llevará a cabo el día 30 DEL MES DE abril AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A. M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 011

HOY 24-03-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00328  
**Demandante:** REINALDO MARTINEZ GRANADOS  
**Demandado:** MARIA TRINIDAD SABOGAL

Atendiendo a lo solicitado por el doctor REINALDO MARTINEZ GRANADOS, como demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

**ESTESE** a lo ordenado en autos de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, 7 de noviembre de 2019 y en especial a lo comunicado por la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Tunja con fecha 09 de diciembre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que la situación jurídica y procesal con respecto al embargo del rodante de placas **QFL-314** de propiedad de la ejecutada, a la fecha no ha cambiado desconociéndose si la medida ya fue cancelada conforme a lo dicho en auto del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 011

HOY 24-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00328



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 2019-00371-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 12 de marzo de 2021, allega al plenario copia cotejada de la notificación por aviso y de la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería "POSTA COL".

Encuentra el Despacho el correspondiente AVISO DE NOTIFICACIÓN fue entregado el día 4 de marzo de 2021 (fl.53); luego de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso indica que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Tenemos entonces que la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ se entiende notificada desde el día 5 de marzo del 2021, el día siguiente empieza a correr el termino respectivo, es decir los 10 días de traslado, oportunidad que feneció el pasado 19 de marzo de 2021, sin que la ejecutada presentara recurso de reposición o medios exceptivos de fondo.

En mérito de lo anterior, se **Dispone;**

**PRIMERO.** Tener por notificado mediante Aviso a la demandada **FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho.

**TERCERO.** Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



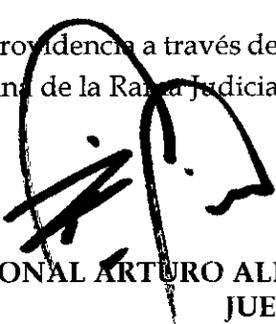
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción** : SUCESIÓN  
**Expediente** : 2019-0395  
**Causante** : ÁLVARO ALEXANDER PEÑA ALVARADO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Abstenerse de reconocer personería Jurídica al Dr. FIDEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado de la señora MIREYA PEDRAZA AYALA, esta ultima en calidad de cónyuge y representante de los menores ANGIE VALENTINA PEÑA PEDRAZA, JESÚS SANTIAGO PEÑA PEDRAZA y NICOLAS ALEXANDER PEÑA PEDRAZA, en tanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 22 de febrero de 2021. (f.91).
2. Ahora, si bien se aportan por el profesional vía electrónica copias (fotografías) de los registros civiles de nacimiento de los menores ya referenciados, éstas se muestran ilegibles o borrosos, situación que conlleva a que no se puede extraer de ellos toda la información, razón que da lugar a que se requiera nuevamente al apoderado de los interesados para que allegue la documental en debida forma, en **formato legible**, preferiblemente en PDF, a efectos de continuar el correspondiente tramite, caso en el cual y al adosarse en medio digital, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245<sup>1</sup> del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

<sup>1</sup> Artículo 245. *Aportación de documentos.* Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** SUCESIÓN  
**Expediente:** 2019-0396  
**Causante:** ANA LEONOR CARRILLO

Allegado el Paz y Salvo emitido por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN (CERTIFICACIÓN N° 039-2021), es del caso proceder a la emisión de la Sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

**I. LA DEMANDA**

Los señores ANA ELCY TUTA CARRILLO y MIGUEL TUTA, actuando a través de apoderado, promovieron demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA, fallecida el 27 de agosto de 2015 (f.9).

**II. TRAMITE**

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (f.50 nueva foliatura) este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA; reconociendo a ANA ELCY TUTA CARRILLO y MIGUEL TUTA, como interesados en la sucesión en calidad de cónyuge supérstite e hija de la causante; la notificación de los herederos ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO y YENNY ANDREA TUTA CARRILLO, el emplazamiento edictal a todos los interesados; a su vez se informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura del presente proceso. Además, se reconoció al Dr. MARIO QUIROGA como apoderado judicial de ANA ELCY TUTA CARRILLO y MIGUEL TUTA.

Los señores ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, YENNY ANDREA TUTA CARRILLO y DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, se notificaron personalmente el día 14 de enero de 2020 (fl.52), el señor WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO por conducta concluyente habida cuenta que le confirió poder al Dr. MARIO QUIROGA (f.63).

En auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl.103) se tuvo como heredera a la señora DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario, las señoras ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, YENNY ANDREA TUTA CARRILLO guardaron silencio, por lo que se presumió que repudiaban la herencia, así quedo consignado en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (f.106)

Surtido el correspondiente emplazamiento, se dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas en la plataforma que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (fs. 64 y 65).

Con auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl.103) se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señaló en día 21 de septiembre de 2020.

El día 21 de septiembre de 2020 (f.104) se inició la audiencia de inventarios y avalúos, fecha en la cual se dejó sin valor ni efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2020 y 31 de agosto de 2020 y se prorrogó el primer término en otros 20 días, para que las sucesoras ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, YENNY ANDREA TUTA CARRILLO, manifestaran o no si aceptaban la herencia.

Cumplido el término concedido en audiencia, en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se determinó que las señoras ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, YENNY ANDREA TUTA CARRILLO no serán reconocidas como asignatarias, por cuanto guardaron silencio (**repudian la herencia**) y nuevamente se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 20 de enero de 2021.

El 20 de enero de 2021 a las 9:00 am se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se resolvió aprobar los presentados por el apoderado de la parte interesada, decretar la partición y reconocer como Partidor al Dr. MARIO QUIROGA. Así mismo se dispuso oficiar a la DIAN tomando en cuenta el oficio 126242-0204 de 5 de marzo de 2020.

Aportado el trabajo de partición el 29 de enero de 2021 (fs. 124 a 129), procede el Despacho conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la radicación el 23 de febrero de 2021, se allegó el Paz y Salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, según certificación N° 039-2021 donde se constató que la sucesión de ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA NO registra obligaciones pendientes por cancelar en el fisco.

#### **Interesados y presupuestos de la causa**

Del iter procesal se colige que:

Con el Registro de Defunción serial 08871766, se probó que la Señora ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA quien se identificó con cédula de ciudadanía No 23.545.188, falleció en Paipa, el 27 de agosto de 2015 (f. 9).

Mediante Registro indicativo serial 25135580-4 se probó que el señor MIGUEL TUTA quien se identifica con C.C. N° 4.189.593, contrajo matrimonio en la iglesia parroquial de Paipa con la causante ANA LEONOR CARRILLO el 11 de noviembre de 1968. (f. 12)

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 19106045-0 obrante a folio 14, se certifica que ANA ELCY TUTA CARRILLO, es hija de MIGUEL TUTA y ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA (QEPD).

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 19106311-4 obrante a folio 16, se certifica que DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, es hija de MIGUEL TUTA y ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA (QEPD).

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 19106083-2 obrante a folio 17, se certifica que WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO, es hijo de MIGUEL TUTA y ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA (QEPD).

Decantado así el acervo probatorio, se tiene que cumplen, en consecuencia, con la vocación hereditaria los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del C.C.

#### **Agotamiento del trámite legal.**

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, junto a su aprobación, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

#### **Trabajo de partición y adjudicación**

Al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. MARIO QUIROGA, con fecha radicado el 29 de enero de 2021 y visible a folios 124 a 129 del cuaderno único, el Despacho aprecia la conformidad del mismo.

El análisis del trabajo de partición demuestra respeto del ordenamiento la inclusión de bienes, concretando la distribución dentro de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente entre los herederos y cónyuge de la causante, MIGUEL TUTA (cónyuge supérstite), ANA ELCY TUTA CARRILLO, DORIS MARLEN TUTA CARRILLO y WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO (hijos) efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 507 y 508 del CGP y 1042, 1394, 1407 y concordantes del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. MARIO QUIROGA, con fecha radicado el 29 de enero de 2021 y visible a folios 124 a 129 del cuaderno único, en la oportunidad procesal prevista en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

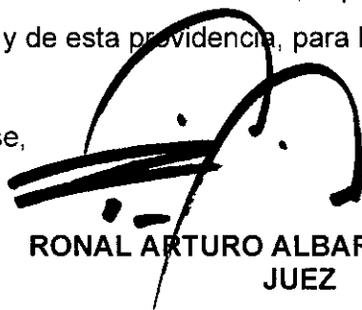
Finalmente, frente a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada respecto al levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con FMI N° 074-3171 de la ORIP de Duitama, se debe decir que esta solicitud se despachara desfavorablemente, en razón a que son dos tramites totalmente diversos, ya que el proceso que nos ocupa está enlistado en los tramites liquidatarios (Art. 487 y ss CGP), y la petición de levantamiento se lleva a través de jurisdicción voluntaria (Art. 577 y ss CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. Aprobar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de la causante ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 23.545.188, elaborado por el Dr. MARIO QUIROGA, con fecha radicado el 29 de enero de 2021 y visible a folios 124 a 129 del cuaderno único.
2. Protocolícese este expediente en una Notaria Única del Circulo de la Ciudad de Paipa, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 509 del CGP.
3. Inscríbase esta Sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles materia de distribución, como lo ordena el numeral 7° del Artículo 509 del CGP. Las copias de los registros se incorporarán al expediente posteriormente.
4. **No acceder** al levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con FMI N° 074-3171 de la ORIP de Duitama, de conformidad a lo motivado *ut-supra*.
5. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



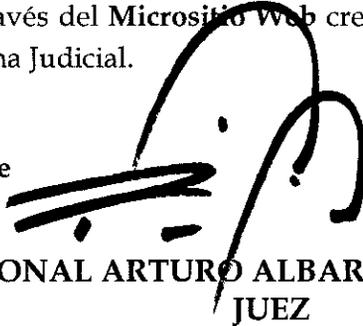
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : DIEGO HUMBERTO SOLANO  
Demandado : ROSMERY CASTELLANOS Y OTRA  
Expediente : 2020-0028  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la notificación de las demandadas tal como fuese solicitado en escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia legible de las certificaciones emitidas por la empresa "INTER RAPIDÍSIMO", esto en razón a que las escaneadas se muestran borrosas, específicamente las **imágenes prueba de entrega**.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Microsoft Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No ~~011~~ de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : ROSA CECILIA PERICO PRIETO.  
Demandado : JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS  
Expediente : 2020-0042  
Acción : EJECUTIVO - **MÍNIMA CUANTÍA**

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición, en subsidio en apelación impetrado por la parte demandante, contra el numeral 1º del auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió no aclarar la solicitud de respecto a la calidad de parte de señora DÉBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ.

#### **Argumentos y Trámite del Recurso**

Aduce la recurrente, que no comparte la decisión adoptada por el despacho, en tanto la señora DÉBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ está actuando como persona natural y no como representante de la empresa AGROALEJO SAS, por lo que no se debe tener por contestada la demanda por esta última entidad.

Surtido el correspondiente traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

#### **Consideraciones**

Inicialmente debe indicarse, que la oportunidad para presentar recurso es de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación, conforme expone el Artículo 318 del C.G.P.

Habiéndose surtido la notificación por estado el día 16 de febrero de 2.021, según sello de secretaria obrante a folio 42, el termino feneció el diecinueve (19) de febrero de 2.021 a las 5:00 pm. No obstante, el recurso fue radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero hogaño a las **10:42 am**, esto es, a todas luces por fuera del término previsto por la ley para interponer el mentado recurso.

No existiendo duda con ello, respecto de la perdida de oportunidad para presentar el recurso, por lo que no puede atenderse favorablemente la solicitud de la memorialista, pues no atiende a la lógica de los recursos, "no tener por contestada la demanda" un argumento, cuando la oportunidad procesal para su interposición fue desaprovechada, por lo que procede su rechazo.

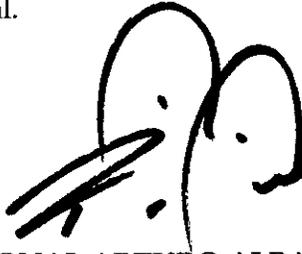
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### **RESUELVE**

1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 22 de febrero de 2021 a las 10:42 am, **por extemporáneo**.
2. A la espera de la audiencia convocada en fecha 25 de junio de 2021, déjense las diligencias en secretaria.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00049

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO PEREZ CRISTANCHO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 11

HOY **24-03-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00049*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, vintitres (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

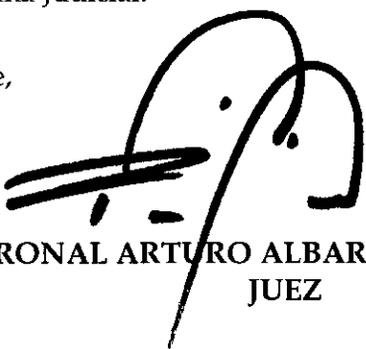
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-0058  
Demandante : MARÍA OLGA RODRÍGUEZ CAMARGO  
Demandado : JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (f.26), **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la demandante por el termino de diez (10) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 443 del CGP).
2. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00103

Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ

Demandado: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES Y OTRO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 443 **ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 18 DEL MES DE agosto, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- G. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- H. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- I. NO se decreta la práctica de prueba testimonial, por cuanto no fue solicitada.
- J. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- K. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- G. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- H. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- I. **NO SE DECRETA** la recepción de testimonios por cuanto ésta no la solicitó.
- J. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- K. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- L. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/ alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>011</u>  HOY <u>24-03-21</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
---

**Ejecutivo No. 2020-00103**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: MONITORIO No. 2020-00153

Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS

Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

MOTIVO: TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del señor apoderado del demandado JORGE ALBERTO HERRERA JAIME y de su oposición folios 42-46, córrase traslado al demandante por el termino lega de cinco (5) días, para que pida pruebas adicionales según el caso, de conformidad con lo previsto en el inc. 4 del artículo 421 del CGP.

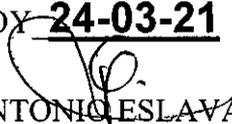
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

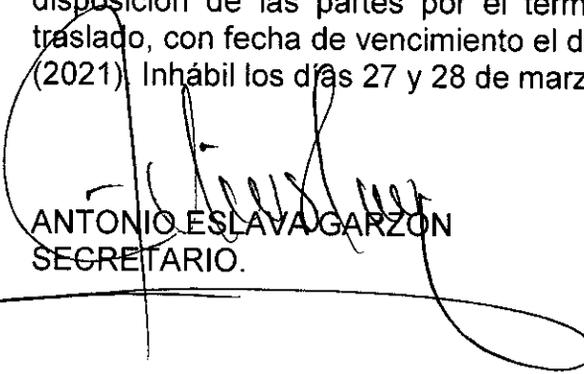
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 11

HOY **24-03-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

MONITORIO No. 2020-00153

CONSTANCIA DE TRASLADO. A partir de las 8:00. A. M., de hoy veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, quedan los autos en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término legal de cinco días, para efectos del traslado, con fecha de vencimiento el día treinta y uno de marzo dos mil veintiunos (2021). Inhábil los días 27 y 28 de marzo de 2021.



ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL S. ALIMENTOS No. 2020-00168  
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA  
Demandado: MARIA TERESA CARDOZO CARDOZO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente del MUNICIPIO DE PAIPA- SECRETARIA DE HACIENDA, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 11

HOY 24-03-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Verbal S. - Alimentos No. 2020-00168*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2020-00184  
Demandante: JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO  
Demandado: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 11

HOY **24-03-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON.  
SECRETARIO

*Pertenencia Urbana No. 2020-00184*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00264

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

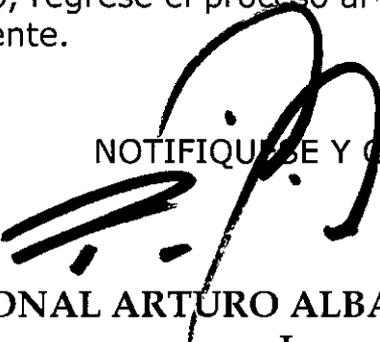
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, el día 24 de febrero de 2021 (fol. 42-46), quien guarda silencio.

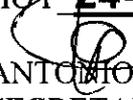
En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 011

HOY **24-03-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2020-00264



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : VICTORIA CONSUELO ALVARADO D.  
Demandado : WILMAR DARIO MARTINEZ PACHECO  
Expediente : 2020-0272  
Acción : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda al no haberse subsanado la misma dentro del término legal.

#### **Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que mediante auto del 25 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para que se aportara las dos letras en físico al Juzgado, y sustenta lo dicho por así consagrarlo el artículo 245 del C. G. del P.

Expresa que se enuncia en el auto de inadmisión que se debe agendar una cita para la entrega de los títulos valores.

Indica que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisión de la demanda y son taxativas (siete causales).

El artículo 90 del C. G. del P., no consagra como causal de inadmisión la no entrega de los títulos valores en original al despacho.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 se rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

El Acto Legislativo 806 de 2020 se expide con ocasión a la pandemia denominada La Covid 19, y en este momento nos encontramos ante una justicia virtual y aporte de documentos mediante formato PDF, y expediente digital.

El acto legislativo es una norma superior comparándola con la Ley 1564 de 2012, y en ese orden el artículo 245 del C. G. del P., no tiene aplicación en este momento, por lo menos durante la vigencia del Acto Legislativo.

Expresa que el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., que trata de los deberes de las partes y sus apoderados consagra:

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Informa que mediante auto del 01 de octubre de 2020 que conoció en segunda instancia el Doctor Marco Antonio Álvarez, en su condición de Magistrado del Tribunal de Bogotá, Sala Civil, revoca auto que inadmite una demanda ejecutiva por no aportar el título valor en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020

Solicita se revoquen los dos autos objeto de reproche y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Lo primero a indicar, es que lo que respecta al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el **criterio de necesidad**, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)*

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo, ahora pese a que el actor insiste en el desconocimiento de la actual legislación, esta misma tiene como finalidad “flexibilizar” la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por lo que se le solicitó dentro del término allegara el correspondiente cartular, esto no solo porque este Juzgado como otros más, ha venido prestando atención a público con las debidas medidas de bioseguridad previa cita esto para recibir los títulos ya referidos, sino para que los mismos sean exhibidos a efectos de ejercitar el derecho contenido en él.

Se reitera y se hace énfasis que en tramites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

Y es que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, luego de no allegarse el título ejecutivo, no podría

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

librarse la orden de apremio, luego tal exigencia, se acompasa con los requisitos generales del Art. 90 *ibidem*.

Así las cosas, salvo mejor juicio, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 *idem*), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 *idem*) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 *idem*).

Entonces, como ya se ha expuesto sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3) *verbi gracia* el desistimiento tácito.

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental con la finalidad de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello al profesional el termino de 5 días, sin que así ocurriese.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (poder, certificado de existencia y representación legal, folios de matrícula, certificados catastrales etc...) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario su exhibición efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original., determinaciones motivadas, tal como se advierte en auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de enero de 2021 (fl.77 y ss)

Finalmente se itera, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye **precedente de obligatoria observancia** las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un **superior funcional** de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical<sup>2</sup> y **más bien, al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma**

<sup>2</sup> Sentencia C-621. "Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.

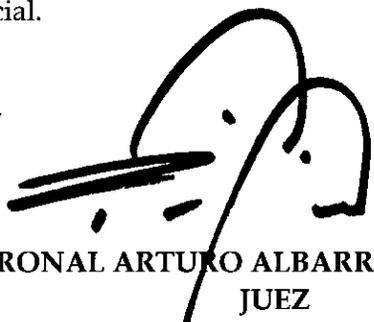
De otra parte el actor manifiesta que no tiene aplicación el Art. 245 del CGP, no obstante a criterio de este juzgado tal apreciación no se ajusta a lo dispuesto con el Decreto Ley 806 de 2020, pues si bien con este último se buscó el uso o implementación de las TIC'S, en ninguno de sus apartes derogó el actual estatuto adjetivo procesal, luego entonces le correspondía al profesional indicar en donde se encontraban los originales allegados con la demanda, y no guardar silencio dentro del término que trata el Art 90 ídem. Así las cosas, no se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por VICTORIA CONSUELO ALVARADO.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy **24 de marzo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela”

*Sentencia C 354 de 2017. “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: OFICIO No. 0124. No. 2019-00107

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO

MOTIVO: REMISIÓN DE OFICIO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del Oficio No. 0124 del 8 de marzo de 2021 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, el Juzgado, DISPONE:

Como quiera que el Proceso Ejecutivo No. 2018-00290 seguido en contra del señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO, fue enviado por competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con Oficio No. 1202 del 24 de noviembre de 2020, es del caso remitir el anterior Oficio 0124 de fecha 8 de marzo de 2021, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes. Déjense las respectivas constancias.



CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

Oficio No. 0124.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL VELANDIA  
Expediente : 2021-00007  
Acción : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición, en subsidio en apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que se decidió por parte del despacho en auto del 25 de enero de 2021, inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- a. El criterio de necesidad como racero suficiente para justificar el aporte del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo.
- b. Se considera que "sin el porte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando".
- c. Se manifiesta que igualmente impediría otros eventuales trámites como exámenes periciales y el desglose.
- d. Que por lo anterior es imperativo su presentación en físico y que para eso concede el término de cinco (05) días.
- e. Que se requiere para que aporte nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en la pagina de la Rama Judicial.
- f. En el caso de pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Informa que en escrito debidamente radicado al correo electrónico del despacho judicial, se presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se indicó al despacho que sea aceptado el título valor allegado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia Tribunal Superior de Bogotá D.C., se expuso lo concerniente al memorial poder y la notificación personal, por lo que considera debidamente subsanada la demanda.

3. Indica que mediante auto del 15 de febrero de 2021, el despacho decide RECHAZAR la demanda por cuanto del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el endosatario, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aportan los originales de los siguientes PAGARÉS: 1. Nº 380082673 de fecha 26 de abril de 2019 Y 2. Nº 38008206 de fecha 3 de febrero de 2019 sobre los cuales se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 25 de enero de 2021.

Se expresa que sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este despacho judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se precia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Considera que la decisión de exigir un requisito adicional a la demanda como es allegar en físico el título valor al despacho es a todas luces inconstitucional e ilegal pues viola flagrantemente la obligación que tienen los operadores judiciales de respetar y aplicar la denominada tarifa legal, pues se esta desconociendo las disposiciones contenidas en el DECRETO CON FUERZA DE LEY 806 del 04 de junio de 2020, el cual es de obligatorio cumplimiento, a tal punto que su desconocimiento se encuentra tutelado en el TITULO XV, contenido en la ley 599 de 2000, de la misma manera puede acarrear detrimento patrimonial al demandante, situación que podría generar responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial por negarse a prestar en debida forma el servicio judicial.

Manifiesta el recurrente que las decisiones judiciales deben estar enmarcadas primeramente dentro de las disposiciones Constitucionales, especialmente en las consagradas en el artículo 29 de la Carta, es decir ajustadas al DEBIDO PROCESO, y por supuesto en la ley.

A su vez refiere que las demandas se presentarán EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS, LO MISMO QUE TODOS SUS ANEXOS, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (texto extraído del Decreto 806 de 2020). De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Informa que el decreto en mención, como norma especial y complementaria del Código General del Proceso debe ser aplicada de manera preferente en los eventos en que surja alguna discrepancia entre las normas citadas, y en el caso de la virtualidad es expresa y no permite interpretaciones por parte de algunos operadores judiciales que por mero capricho y apartándose de la ley, consideran necesario tener en sus despachos judiciales y en físico el original de los títulos valores, como requisito para dar trámite a las demandas ejecutivas, por lo que cree, que se hace por la presunción de mala fe que desafortunadamente se predica de los demandantes y sus apoderados.

Resalta, que nada impide que los operadores judiciales exijan la exhibición de los títulos ejecutivos en la eventualidad de que la contraparte por cualquier medio legal ejerza su derecho de contradicción y sea necesario para el proceso, sin embargo, la ley no exige dicho requisito para la presentación de la demanda y proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual el requerimiento realizado resulta, aparte de inconstitucional e ilegal, superfluo.

Indica además que la decisión recurrida va en contra vía de lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Solicita se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho RESUELVE: "1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 20210007 00". En su lugar solicita se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago junto con las medidas cautelares pedidas con la demanda. En el evento en que se considere que no debe ser revocado el auto de la referencia en los términos solicitados, solicita se dé trámite al recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el **criterio de necesidad**, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)*

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo, ahora pese a que el actor insiste en el desconocimiento de la actual legislación, esta misma tiene como finalidad “flexibilizar” la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por lo que se le solicitó dentro del término allegara el correspondiente cartular, esto no solo porque este Juzgado como otros más, ha venido prestando atención a público con las debidas medidas de bioseguridad previa cita esto para recibir los títulos ya referidos, sino para que los mismos sean exhibidos a efectos de ejercitar el derecho contenido en él, situación que no puede considerarse una presunción de mala fe de los usuarios, sino que su necesidad deviene del derecho que se incorpora en el referido título.

Se reitera y se hace énfasis que en tramites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

Así las cosas, salvo mejor juicio, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, como ya se ha expuesto sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP,

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3) *verbi gracia* el desistimiento tácito.

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental con la finalidad de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello al profesional el termino de 5 días, sin que así ocurriese.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (poder, certificado de existencia y representación legal, folios de matrícula, certificados catastrales etc...) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario su exhibición efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original., determinaciones motivadas, tal como se advierte en auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de enero de 2021 (fl.77 y ss)

Finalmente se itera, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye **precedente de obligatoria observancia** las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un **superior funcional** de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical<sup>2</sup> y más bien, al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.

<sup>2</sup> Sentencia C-621. "Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta. pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela”

*Sentencia C 354 de 2017. "Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de **menor cuantía** promovida por BANCOLOMBIA S.A.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2020, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.
  - a. **Por Secretaría**, del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
  - b. Fenecido el termino de traslado, el expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
4. **Sin expensas**, por el efecto del recurso concedido
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

AEPF



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JULIAN RICARDO NIÑO RUIZ  
Expediente : 2021-00013  
Acción : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición, en subsidio en apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que se decidió por parte del despacho en auto del 25 de enero de 2021, inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- a. El criterio de necesidad como racero suficiente para justificar el aporte del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo.
- b. Se considera que “sin el porte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando”.
- c. se manifiesta que igualmente impediría otros eventuales trámites como exámenes periciales y el desglose.
- d. Que por lo anterior es imperativo su presentación en físico y que para eso concede el término de cinco (05) días.
- e. que se requiere a la luz del decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 2, se informe que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar y además deberá dar a conocer la forma que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.
- f. se pide que se indique en donde se encuentran los documentos originales (poder, plan de pagos, certificados, escritura).
- g. Por último se insta a la parte interesada para agendar una cita previa a través de los canales digitales para el cumplimiento del aporte de los pagarés en físico requeridos.

2. informa que en escrito debidamente radicado al correo electrónico del despacho judicial, se presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se indicó al despacho que sea aceptado el título valor allegado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia Tribunal Superior de Bogotá D.C., se expuso lo concerniente a la notificación personal y al aporte de documentos, por lo que considera debidamente subsanada la demanda.

Indica que mediante auto del 15 de febrero de 2021, el despacho decide RECHAZAR la demanda por cuanto del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el endosatario, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aportan los originales de los siguientes PAGARÉS: 1. N° 6060082189 de fecha 18 de agosto de 2015 Y 2. N° 2250083874 de fecha 24 de febrero de 2015 sobre los cuales se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 25 de enero de 2021.

Se expresa que sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este despacho judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se precia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Considera que la decisión de exigir un requisito adicional a la demanda como es allegar en físico el título valor al despacho es a todas luces inconstitucional e ilegal pues viola flagrantemente la obligación que tienen los operadores judiciales de respetar y aplicar la denominada tarifa legal, pues se esta desconociendo las disposiciones contenidas en el DECRETO CON FUERZA DE LEY 806 del 04 de junio de 2020, el cual es de obligatorio cumplimiento, a tal punto que su desconocimiento se encuentra tutelado en el TITULO XV, contenido en la ley 599 de 2000, de la misma manera puede acarrear detrimento patrimonial al demandante, situación que podría generar responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial por negarse a prestar en debida forma el servicio judicial.

Manifiesta el recurrente que las decisiones judiciales deben estar enmarcadas primeramente dentro de las disposiciones Constitucionales, especialmente en las consagradas en el artículo 29 de la Carta, es decir ajustadas al DEBIDO PROCESO, y por supuesto en la ley.

A su vez refiere que las demandas se presentarán EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS, LO MISMO QUE TODOS SUS ANEXOS, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (texto extraído del Decreto 806 de 2020). De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Informa que el decreto en mención, como norma especial y complementaria del Código General del Proceso debe ser aplicada de manera preferente en los eventos en que surja alguna discrepancia entre las normas citadas, y en el caso de la virtualidad es expresa y no permite interpretaciones por parte de algunos operadores judiciales que por mero capricho y apartándose de la ley, consideran necesario tener en sus despachos judiciales y en físico el original de los títulos valores, como requisito para dar trámite a las demandas ejecutivas,

por lo que cree, que se hace por la presunción de mala fe que desafortunadamente se predica de los demandantes y sus apoderados.

Resaltar, que nada impide que los operadores judiciales exijan la exhibición de los títulos ejecutivos en la eventualidad de que la contraparte por cualquier medio legal ejerza su derecho de contradicción y sea necesario para el proceso, sin embargo, la ley no exige dicho requisito para la presentación de la demanda y proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual el requerimiento realizado resulta, aparte de inconstitucional e ilegal, superfluo.

Indica además que la decisión recurrida va en contra vía de lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Solicita se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho RESUELVE: "1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 202100007 00". En su lugar solicita se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago junto con las medidas cautelares pedidas con la demanda. En el evento en que se considere que no debe ser revocado el auto de la referencia en los términos solicitados, solicita se dé trámite al recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el **criterio de necesidad**, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)*

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo, ahora pese a que el actor insiste en el desconocimiento de la actual legislación, esta misma tiene como finalidad “flexibilizar” la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por lo que se le solicitó dentro del término allegara el correspondiente cartular, esto no solo porque este Juzgado como otros más, ha venido prestando atención a público con las debidas medidas de bioseguridad previa cita esto para recibir los títulos ya referidos, sino para que los mismos sean exhibidos a efectos de ejercitar el derecho contenido en él, situación que no puede considerarse una presunción de mala fe de los usuarios, sino que su necesidad deviene del derecho que se incorpora en el referido título.

Se reitera y se hace énfasis que en tramites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

Así las cosas, salvo mejor juicio, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, como ya se ha expuesto sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3) *verbi gracia* el desistimiento tácito.

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental con la finalidad de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello al profesional el termino de 5 días, sin que así ocurriese.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (poder, certificado de existencia y representación legal, folios de matrícula, certificados catastrales etc...) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario su exhibición efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original., determinaciones motivadas, tal como se advierte en auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de enero de 2021 (fl.77 y ss)

Finalmente se itera, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye **precedente de obligatoria observancia** las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un **superior funcional** de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical<sup>2</sup> y más bien, **al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma**

<sup>2</sup> Sentencia C-621. "Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela"

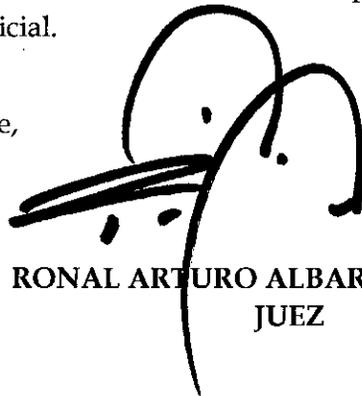
diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de **menor cuantía** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2020, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.
  - a. **Por Secretaría**, del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
  - b. Fenecido el termino de traslado, el expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
4. **Sin expensas**, por el efecto del recurso concedido
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

---

*Sentencia C 354 de 2017. "Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción** : SUCESIÓN  
**Expediente** : 155164089001 2021 00047 00  
**Causante** : RICARDO ARIAS GALINDO Y TRANSITO VARGAS DE ARIAS  
**Promotor** : FLOR MARÍA ARIAS VARGAS Y OTROS

Habiendo aportado escrito de subsanación el 8 de marzo de 2021, Ingresa para calificación, demanda liquidatoria de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. Declarar abierto el trámite sucesoral respecto de los causantes RICARDO ARIAS GALINDO (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 1.143.120 y falleció en Paipa Boyacá el 9 de junio de 1980 y TRANSITO VARGAS DE ARIAS (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 24.068.691 y falleció en Duitama el 16 de octubre de 2012.
2. Reconocer a **FLOR MARÍA ARIAS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, MARÍA ISABEL ARIAS VARGAS Y LOS HIJOS DE EFRAÍN ARIAS VARGAS (QEPD) JORGE IVÁN ARIAS ROJAS, PAULA ANDREA ARIAS ROJAS y JENNIFER ARIAS ROJAS** como promotores, en calidad de heredera, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 13 a 25 del plenario.
3. Notifíquese esta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, al Señor **JOSÉ RUBÉN ARIAS VARGAS**, para que, si a bien lo tiene, comparezca a la presente causa liquidatoria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de RICARDO ARIAS GALINDO y TRANSITO VARGAS DE ARIAS (q.e.p.d.), haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
4. Efectúese por Secretaria el emplazamiento de las personas indeterminadas y de todos aquellos con interés en la sucesión de RICARDO ARIAS GALINDO (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 1.143.120 y TRANSITO VARGAS DE ARIAS (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 24.068.691, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP – en concordancia con lo dispuesto en el Art 10° del Decreto 806 de 2020. Se entenderá perfeccionado el emplazamiento quince (15) días después de su publicación.
  - 4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
5. Oficiése a la DIAN informando la apertura de este proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de esta providencia, y de la demanda a folios por ambas caras 9 a 37, y 40-46 del plenario, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.

6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción** : VERBAL SUMARIO – Restitución de Inmueble  
**Expediente** : 2021-0049  
**Demandante** : JOSÉ FLUBER PEÑA PEÑA  
**Demandado** : JORGE ELIECER RINCÓN Y OTROS

Memora el Despacho, que con auto de 1º de marzo de 2.021 (f. 26) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 5 de marzo de 2021 (fls. 27 a 47), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JOSÉ FLUBER PEÑA PEÑA, contra JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, ROCIO AZUCENA PULIDO ARIAS, DIANA ANDREA NATHALIA ALFONSO BURGOS y MARTHA LUCIA BURGOS JIMENEZ. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
  - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándoles que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2º de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. **NO** se ordena el emplazamiento de la señora MARTHA LUCIA BURGOS JIMÉNEZ, en tanto al allegarse el certificado de tradición del bien inmueble con FMI N° 070-40362 de la ORIP de Tunja, se observa ser esta titular del mismo, razón por la cual se deberá intentar previamente por la parte actora su notificación en la dirección de dicho bien.
5. Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias se ordena **EMPLAZAR** a la demandada señora DIANA ANDREA NATHALIA ALFONSO BURGOS, para que comparezca a este Despacho, por sí misma o a través de apoderado judicial a recibir notificación del auto Admisorio de fecha 23 de marzo de 2021, con la advertencia que si no comparece a recibir la correspondiente notificación se le designará Curador AD-litem y con él se proseguirá el trámite del proceso. **Por secretaría efectúese el emplazamiento de**

conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. De lo anterior déjense las correspondientes constancias en el expediente.

6. Entiéndase que los documentos originales y que obran como copia dentro del expediente, reposan en poder la parte demandante, y que deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo considere. (ver acápite de pruebas folios. 28 y 28 vto).
7. Previo a librar la medida cautelar (inscripción de la demanda), se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a **diez (10) días**, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del CGP.
8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2021-00050  
**Demandante:** PAULINA VARGAS SANCHEZ  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Urbana, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

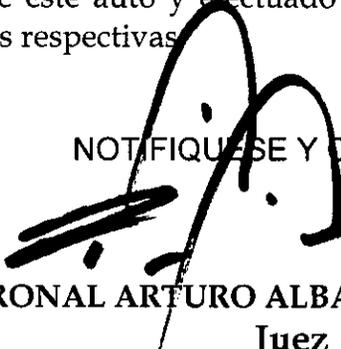
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA URBANA Seguida por PAULINA VARGAS SANCHEZ en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO Y OTROS**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFO EN EL ESTADO N° 011

HOY **24-03-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** : VERBAL - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
PERTENENCIA  
**Expediente** : 2021-00051  
**Demandante** : MÓNICA ANDRADE RÍOS  
**Demandada** : UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO Y OTROS

Señalados en auto de fecha 1 de marzo de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 8 de marzo de 2021 (fls 20 a 36). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación indicando en su escrito, la identificación tal como fuese solicitado en auto inadmisorio, del señor RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS - "NIT 900.615.981.5", no obstante, tal documentación corresponde a la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO, luego no se puede pensar que corresponde a la misma unidad dado que la primera es persona natural y la ultima de ellas, persona jurídica, más aún cuando del contrato de promesa de compraventa se advierte el número de identificación del llamado Representante Legal.

Ahora, pese a que se indica el porqué de la vinculación de la empresa ARKETIA SAS, no aporta documento que acredite que esta es la actual dueña o hace parte de la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO, tal como se afirma en el hecho decimo primero del libelo demandatorio.

Así mismo, pese a que se solicitó se adosara un nuevo poder que cumpliera con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, el profesional de limitó a poner a final del mismo su correo electrónico.

Se suma a lo dicho, que NO se aporta constancia de envió de la demanda, tal como fuese solicitado en el literal h. del auto de fecha de marzo de 2021. Menos aún indicó la ciudad de domicilio de la empresa ARKETIA SAS.

Finalmente, nada se dijo de lo dispuesto en el literal j del auto en mención, a efectos de establecer donde se encuentran los originales de las documentales arrimadas vía correo electrónico con la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda** de verbal con radicación 155164089001 2021 00051 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno(2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00055  
**Demandante:** GLADYS EUGENIA TORRES BERDUGO  
**Demandado:** PEDRO PABLO BAEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación MP 131/2017 y Constancia de comparecencia dentro de MP 131/2017 celebrada por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-**Pretensiones:** Frente al cobro de valor de mudas de ropa, teniendo como base lo estipulado en acta de conciliación MP 131/17 se evidencia que para el valor de las mudas de ropa no fue pactado incremento alguno, tal y como se solicitan. Motivo por el cual se solicita sean aclarados dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

MJSM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado No 11 de hoy 24 DE MARZO DE 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00060  
**Demandante:** GERARDO GUTIERREZ GALLO  
**Demandado:** ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 10 de marzo de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de GERARDO GUTIERREZ GALLO y en contra de ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de cambio), creada el día 06 de marzo de 2019.
- B. Por los intereses corrientes sobre el capital **\$3.000.000** desde el 06 de marzo de 2019 al 30 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.000.000** contenido en el título valor (Letra de cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

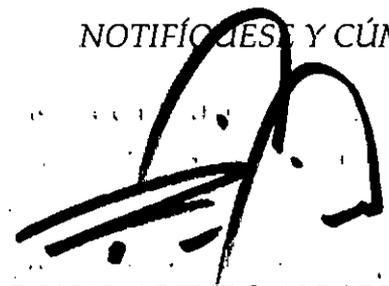
**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

**SEXTO: TENER Y RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. OSCAR JAVIER MORENO HUERTAS, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 11 de hoy. 24 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00069  
**Demandante:** SANDRA RAMIREZ CRUZ  
**Demandado:** EDILBERTO ROJAS FONSECA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una LETRA DE CAMBIO suscrita 30 de agosto de 2018, firmada por el señor EDILBERTO ROJAS FONSECA y en favor de SANDRA RAMIREZ CRUZ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico de los títulos.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo N°. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

- **Medidas Cautelares.** Deberá clarificarse qué tipo de medida cautelar se está solicitando, toda vez que en el escrito presentado no se evidencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

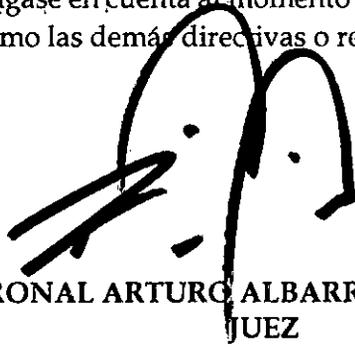
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00069**

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00070  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ

Ingres a para calificaci3n, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisici3n, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acci3n ejecutiva se funda en un PAGARÉ suscrito 14 de septiembre de 2017, firmado por el se1or MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electr3nico, pero no se hace ninguna manifestaci3n frente a la ubicaci3n del soporte f3sico de los t3tulos.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Art3culo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios f3sicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicaci3n de la norma:

*"Art3culo 2. Uso de las tecnolog3as de la informaci3n y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnolog3as de la informaci3n y de las comunicaciones en la gesti3n y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como tambi3n proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio p3blico.*

*Se utilizarán los medios tecnol3gicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitir4 a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a trav3s de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios f3sicos.*

(...)

A su turno, el par4grafo 1° de dicho art3culo, prescribe:

*Par4grafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicci3n en la aplicaci3n de las tecnolog3as de la informaci3n y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurar4n la efectiva comunicaci3n virtual con los usuarios de la administraci3n de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el art3culo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes h3bridos:

*Art3culo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente f3sico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los dem4s sujetos procesales colaborar4n proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuaci3n subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a trav3s del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinar4 el cumplimiento de lo aqu3 previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnol3gicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma h3brida podr4n utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte f3sico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

- **Medidas Cautelares.** Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

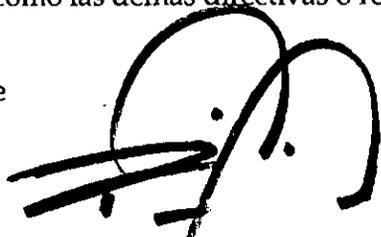
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 de MARZO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA 2021-00070**

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
2021-00070  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA 2021-00070



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00071  
**Demandante:** MARIA ILMA POVEDA VASQUEZ  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Medida de protección definitiva celebrada por la Comisaria segunda de Familia de Paipa - Boyacá. Este documento, NO FUE DIGITALIZADO NI APORTADO con la demanda vía correo electrónico.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 11 de julio de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento de Maria Alejandra Sotaquira Poveda y Daniel Felipe Sotaquira Poveda, acta de conciliación 18 de agosto de 2020, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

**-Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

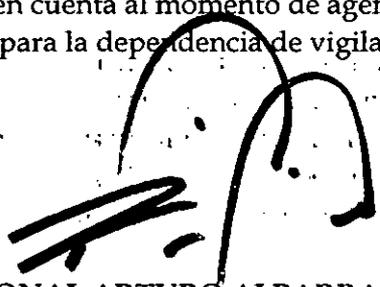
**-Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 11 de hoy 24 DE MARZO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00072  
**Demandante:** YENNY EMERITA CIFUENTES MENDOZA  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO GARCIA USECHE

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación celebrada por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá. Este documento **NO FUE DIGITALIZADO NI APORTADO** con la demanda vía correo electrónico.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 05 de marzo de 2018.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**-Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

MJSM

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00074  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en unos pagarés de números **458564909** suscrito el 12 de agosto de 2019 y **74359430** suscrito el 11 de febrero de 2021, firmados por el señor ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA y en favor de BANCO DE BOGOTÁ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se han exhibidos los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los PAGARÉS ya referidos, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede:**

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, carta de instrucciones, certificados de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

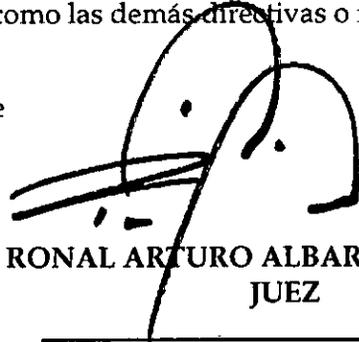
## RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA 2021-00074**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00079  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 10 de julio de 2019, firmada por la señora MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentados título valor es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉS, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm.. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (tabla de amortización, extracto de crédito, certificados de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00081



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil vintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: VERBAL - PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN  
Expediente: 155164089001-2021-0080  
Demandante: MARÍA ANGELICA CHAVARRIA ÁLVAREZ Y OTRO  
Demandado: CARLOS ACUÑA

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de acción posesoria adelantada por MARÍA ANGELICA CHAVARRIA ÁLVAREZ, OLGA PATRICIA CHAVARRIA ÁLVAREZ, MARIETA CHAVARRIA ÁLVAREZ Y ALEX FABIAN CHAVARRIA ÁLVAREZ actuando a causa propia y en contra del señor CARLOS ACUÑA, sobre el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-18955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

El Art. 82 del CGP establece que toda demanda que se promueva, deberá contener los siguientes requisitos:

- “La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

**Parágrafo primero.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

**Parágrafo segundo.** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*

A su vez, el Art. 84 ídem establece:

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Así las cosas, la demanda que se presenta ante la jurisdicción debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia o falta de alguno de ellos se procederá a su inadmisión en la forma que establece el Art 90 del CGP.

Sobre el particular se advierte que, si bien se expone por los demandantes los hechos perturbadores sobre el bien, no se establecen ni se indican las pretensiones del caso, así mismo, no se expone el lugar de notificaciones de la parte demandada, la cuantía, los fundamentos de derecho y pruebas, desconociendo con ello lo normado en el Art. 82 y s.s., de la obra instrumental vigente.

A su vez revisada la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos también que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial. (**Art. 90.7 y 621 CGP**) pues a la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

Además, se deberá aportar certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues el allegado respecto del predio con FMI 074-18955, data fecha 25 de febrero de 2011, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

De otra parte, se hecha de menos las manifestaciones de que trata el Artículo 245 del C.G.P, puesto que el aporte de documentos debe hacerse en original. Ahora cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. Así se deberá indicar en la subsanación con los documentos que se alleguen con esta.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4º del Art 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8º de la misma preceptiva.

Finalmente, de solicitarse el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o pagos de frutos se deberán estipular en el Juramento estimatorio. De conformidad a lo

establecido en el Art 206 del CGP, este debe ser discriminado y detallado, aspecto que se echa de menos en la demanda.

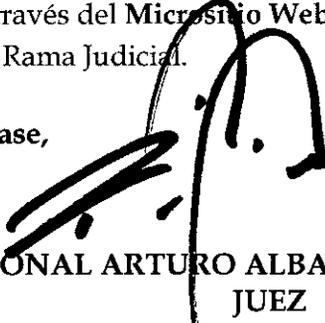
Siendo así las cosas, y como quiera que los defectos que vienen señalados y que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defectos enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **verbal de perturbación a la posesión** con radicación 155164089001 2021-00080 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato **PDF en un único archivo indicando el número del expediente**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintitrés (23) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2021-00082  
**Demandante:** LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO Y OTROS  
**Demandado:** HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de **mayor extensión**.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-1555 de fecha 19 de enero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2021.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- d) **Hechos y Pretensiones:** Se deberá aclarar por el profesional el por qué se allegan 3 Certificados Catastrales con números prediales a saber:
- i. 00-00-00-00-0013-0044-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0044-000
  - ii. 00-00-00-00-0013-0026-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0026-000
  - iii. 00-00-00-00-0013-0043-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0043-000

Lo anterior en atención a que informa a que los mismos hacen parte de **UNO** de mayor extensión, identificado con FMI N° 074-1555, esta situación genera incertidumbre en tanto en las certificaciones aportadas no se indica el folio de matrícula referido.

Para mayor precisión se resalta.

PREDIO	CERT. CATASTRAL - ÁREA	PRETENSIÓN DEMANDA- ÁREA	MATRICULA N°
00-00-0013-0044-000	1h + 8000	18.053 mts2	212049500077740000
00-00-0013-0026-000	1h + 8750	17.388 mts2	212049500077710000
00-00-0013-0043-000	2h + 1900	21.173 mts2	074-1559

Además, aclárese esta situación, como requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

- e) **Notificaciones:** Se deberá indicar para cada uno de los demandantes la dirección de notificaciones, en tanto el apoderado no indicó en debida forma al generalizar el lugar a efectos de surtir la misma. (lugar o dirección exacta para cada uno de los demandantes)

Así mismo se deberá informar si conoce o no dirección de notificación de los demandados. (num. 10 Art.82 CGP)

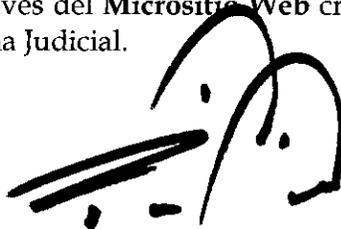
- f) Ahora, como quiera que se advierte que en este Despacho se radicó demanda con las mismas partes, el apoderado Deberá indicar el tramite dado a la misma.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00082 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en **formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 24 de marzo de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00081  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 22 de enero de 2019, firmada por el señor JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE y en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMMULTRASAN". Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentados título valor es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉS, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda; y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, solicitud de asociación y servicios financieros, escritura publica No. 1656 y certificados de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

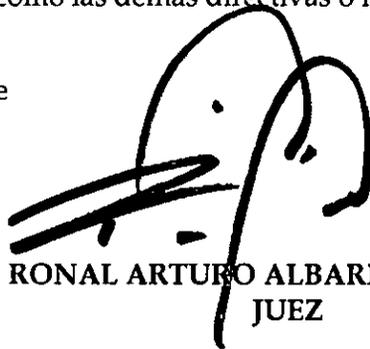
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 24 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00081**